

Formada en...

TERCERAS OBSERVACIONES

SOBRE EL OPUSCULO INTITULADO

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO

DEL SEÑOR

ABATE TESTORY,

CAPELLAN MAYOR DEL EJERCITO FRANCÉS
EN MEXICO.

POR EL DOCTOR BASILIO ARRILLAGA,
SACERDOTE MEXICANO.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1865.

610

2

4



BR6
A7
C. 2

18



1080027129

TERCERAS OBSERVACIONES

SOBRE EL OPUSCULO INTITULADO

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO

DEL SEÑOR

ABATE TESTORY,

CAPELLAN MAYOR DEL EJERCITO FRANCES
EN MEXICO,

POR EL DOCTOR BASILIO ARRILLAGA,

SACERDOTE MEXICANO.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Telles

MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1865.



Canilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLES
28314



Faint text on the back cover, possibly a library or collection name.

B2610
A7
E1.2

TERCERAS OBSERVACIONES

SOBRE EL ORDEN INSTITUIDO

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO

DEL SEÑOR

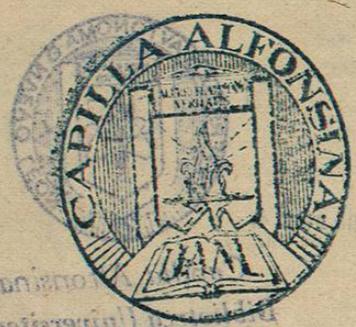
ABATE TESTORY

CAPILLA MAYOR DEL REPOSICION Y SAN

POR EL DOCTOR BIZIÑO ARRILLAGA

SACERDOTE MEXICANO

CON LAS MIEMBROS NECESARIAS



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

Quitense al estado eclesiástico sus rentas y prestigios, y se hundirá la religion, alzándose en su lugar el despolismo.

(El protestante Mosheim, citado por Walter en su manual de Derecho Eclesiástico Universal, § 43, not. F., pág. 63 de la edicion de Madrid de 1844.)

Si el progreso social toma otro rumbo, que el que la religion procura darle, si rehusa los socorros que ésta le ofrece, si se apoya en la fuerza, en la ley, en teoría de economía política, casi infaliblemente irá a dar en el sensualismo, en la depravacion, en la locura y en la desdicha.

(El protestante Naville en su notable obra impresa en Paris en 1833, con el título de *La caridad legal*, tom. 2.º, pág. 363.)

Libreme Dios de que se me cuente en el número de los que opinan, que la paz y libertad de las Iglesias puede ser perjudicial al Imperio, ó que la prosperidad y exaltacion de éste ha de dañar a las Iglesias; porque Dios, que es el autor de ambas sociedades no las consoció para que se destruyan, sino para que se sostengan y auxilien. . . . Si alguno se empeña en persuadirnos lo contrario de lo que llevo dicho, lo que no creo que suceda, ese tal no ama ciertamente al Rey, ó conoce poco lo que corresponde a la Majestad Real, ó por lo menos acredita que busca su propio interés, y no se cuida mucho del de Dios y de Jesucristo.

(S. Bernardo en su epist. 246, dirigida a Conrado, Rey de Romanos, exhortándolo a hacer la guerra a los conjurados romanos, que instigados por Arnaldo de Brescia, se habian apoderado de los bienes eclesiásticos)

Non veniat anima mea in consilium eorum, qui dicunt, vel Imperio pacem et libertatem Ecclesiarum, vel Ecclesiis prosperitatem Imperium nocituram. Non enim utriusque institutor Deus in destructionem ea connexuit, sed in aedificationem. . . . Si quis aliter quam locutus sum vobis, (quod non credimus), suadere conabitur, is profecto, aut non diligit Regem, aut parum intelligit quid regiam deceat majestatem, aut certe quae sua sunt querit, et non valde quae Dei vel quae Christi sunt, curare convincitur.

004187

AVISO IMPORTANTE.

El Sr. Abate Testory, se ha servido dirigirme con fecha 23 de Abril próximo pasado, una carta en que me dice lo que sigue:

“ Permettez moi de vous faire observer qu'a la 26^e pag. de mon opuseule, il y a une faute de copiste, que je ne prend pas comme mienne. Voice la phrase: “ Une liberté de conscience que Dieu approuve puisqu'il la donne. ” “ Je voulais dire: Que Dieu lui même tolère puisqu'il la laisse. ” Je répète, il y a une faute de copiste. ”

Permitidme que os haga observar que á la pág. 26 de mi opúsculo, hay una falta del copista que yo no reconozco por mia, he aquí la frase: “ Una libertad de conciencia que Dios aprueba supuesto que la dá: ” Yo quise decir, “ Que Dios mismo la tolera, supuesto que la deja. ” Os repito que aquella es una falta del copista.

La frase á que aquí se refiere el Sr. Abate, se encuentra en la pág. 31 de la traduccion al castellano, publicada en esta ciudad.

Hago con gusto esta manifestacion condescendiendo con los justos deseos del Sr. Abate, quien con razon se muestra, en esta parte, celoso de su buen nombre y de la sana doctrina.

TERCERAS OBSERVACIONES.

HABIENDO estado ya hace tiempo, escitada y suspensa la curiosidad de mis lectores, y casi engañada, ó á lo menos frustrada, en mis Segundas Observaciones sobre el exámen que tengo ofrecido, de las razones alegadas por el Sr. Testory, en favor de sus ideas francesas y un tanto cuanto avanzadas sobre los bienes eclesiásticos del Imperio Mexicano, no debo detenerme en formar alguna introduccion, sino entrarme de rondon á tratar de esa materia.

De los fundamentos alegados por el Sr. Abate, unos son generales, aplicables á todas las naciones, como tomados de los principios de la Economía política, y otros particulares, solo aplicables á la nacion y clero mexicanos, como deducidos de hechos y circunstancias ocurridas en nuestro país. Para guardar, pues, orden comenzaré mis observaciones por los fundamentos ó razones generales.

Del exámen de éstas pudiera yo dispensarme, pues aun cuando fueran ciertas y eficaces, no pudieran justificar en esta parte, las leyes de reforma que no se apoyaron en ellas, segun la sentencia de D. Juan Solórzano, de que para legitimar un acto, no basta que exista una ley ó principio que se ignora ó á que no se acude, sino que es menester obrar en virtud de él y con intencion de practicarlo. *Actus non sustinetur ex potestate, ex qua non est factus, et nullus redditur si deficiat intentio et forma in qua fieri jubetur* (1).

No habiéndose, pues, propuesto la ley de 12 de Julio de 1859, la mas ventajosa distribucion de la propiedad territorial, sino el castigo del Clero, en uso de la doctrina de Wiclef (2), no puede ahora defenderse con la conveniencia y utilidad de aquella reparticion.

(1) De jur. Ind. tom. 2.º, lib. 3.º, lio de Constanza, que los príncipes seculares pueden quitarle á la Iglesia sus bienes, por

(2) Este heresiarca enseñó en la 16.ª los delitos habituales de los eclesiásticos.

proposicion de las que le condenó el concilio.

Ademas, habiendo yo comprobado con las doctrinas y hechos de la nacion francesa, y de la antigua Iglesia galicana y con las decisiones de la Santa Sede, la injusticia de aquellas leyes, poco debia importar á mí y á mis lectores, que estuvieran en consonancia con las prescripciones de la economía política, que apenas puede llamarse ciencia. (Véase al fin la nota (A), pues aun no tiene muchos principios fijos de que deducir consecuencias seguras.

Sin embargo, porque el Sr. Testory mezcla algun principio de derecho público, de que con el tiempo podria abusarse, y por estender mis observaciones á todos los ramos científicos, en que pudiera acusarse la *ignorancia* del Clero mexicano, ó suponer *su conciencia menos ilustrada*, é invitarle á *discutir con calma*, entraré al exámen de esos fundamentos generales y económicos que se alegan: y para la comodidad de mis lectores, se los presentaré reducidos á proposiciones, asertos ó artículos, pero sin alterar en nada su sentido.

Nos dice, pues, el Sr. Testory, págs. 7 al fin y siguientes de la edicion francesa, lo siguiente:

1. ° El respeto á la propiedad es ley *general, universal, sin restriccion alguna*, y que obliga al Estado como á los particulares, y en cierto modo, mas al Estado, porque no la puede atacar sin destruir las bases fundamentales de la sociedad, y sin atacar su propia existencia, preparándose una ruina inevitable y próxima.
2. ° El Estado tiene derecho de regular la propiedad, y por medio de sus leyes *hacer de ella una justa reparticion*.
3. ° El elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es la posesion, mas ó menos igual; pero exactamente proporcional á la riqueza territorial.
4. ° Si en un imperio alguna clase de hombres se apodera, aunque sea *legal y legítimamente*, de una gran porcion de la propiedad, la nacion desfallece, sufre, perece, se destruye; ya sea que esa acumulacion de bienes la haga el Clero, la Nobleza ó la Magistratura.
5. ° Es menester que la propiedad sea accesible á todos y á cada uno; y cuando una corporacion posee, y posee para siempre, muchas tierras, la *accesibilidad* á la propiedad se vuelve muy difícil, y aun absolutamente ilusoria.
6. ° La posesion territorial de un particular, por escesiva que sea, es transitoria; pues por ventas ó sucesiones se vendrá á dividir inevitablemente.
7. ° Estando el Estado encargado de los intereses generales de la nacion, no solamente puede, sino que *está rigurosamente obligado á combatir ó destruir, en caso necesario la acumulacion progresiva y continua de la propiedad*.
8. ° El Sr. Abate considera la acumulacion, como *la mas deplorable de las injusticias*, porque quiere cubrirse con el manto de la justicia.
9. ° El Estado, aunque se vea amenazado en su existencia ó propiedad por la acumulacion de la riqueza territorial, *no tiene el derecho de apropiarse violentamente de los bienes que considera que le son peligrosos, porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido el robar, como á cualquiera particular*.

10. Pero tiene en su mano un medio eficaz y legal, una arma enérgica y poderosa, que es la expropiacion voluntaria ó forzada, por causa de utilidad pública. (*Hasta aquí el Sr. Testory.*)

Examinemos ahora estas máximas, primero en su conjunto, y despues cada una en particular.

Vistas en su generalidad, resulta que todas se contraen á la propiedad territorial que era la menor parte de la riqueza de la Iglesia mexicana: y así ni obran entre nosotros con la fuerza que puedan tener en otras naciones, ni bastan á justificar las leyes de reforma que mandaron ocupar tambien los capitales eclesiásticos y las alhajas y otros bienes muebles destinados al culto.

Pero contrayéndonos á la sola propiedad territorial, desde luego la simple lectura de esos diez famosos apotegmas, escita la justa curiosidad de saber de donde se han tomado, y qué autores los enseñan, para poderlos consultar, y conocer la verdad, el espíritu y la estension y convenientes restricciones de esas sabias máximas.

Si el Sr. Testory se hubiera visto condenado por un juez á perder unos bienes, valiosos, no en los doscientos millones que supone valer los del Clero, sino en doscientos mil pesos, de que su familia hubiera estado en posesion por largos años, y cuya defensa hubieran hecho los abogados mas insignes, agotando la erudicion y alegando leyes, doctrinas espresas de los mas sábios autores, hechos, ejemplos y decisiones de tribunales superiores ejecutoriadas, le habria sido de mucho desconsuelo verse privado de esos bienes, y frustrada su gloriosa defensa por una sentencia reducida á una llana, y fundada en diez asertos como los que nos ha presentado. Naturalmente desearia saber, si ellos contenian las opiniones privadas del juez (y mas si este se habia jactado de tener en materias de justicia, *opiniones singulares y un poco avanzadas*); ó si no eran opiniones privadas, desearia saber, en qué leyes ó principios de derecho se fundaban y qué autores las habian enseñado, para estimar su autoridad, su número, su uniformidad, y para poder conocer si el juez habia comprendido bien su espíritu, si las habia citado fielmente, si habia aplicado á un caso particular y práctico doctrinas generales y abstractas, ó si habia empleado y generalizado doctrinas singulares y solo aplicables á determinados casos: en fin, si esas reglas tenian algunas excepciones ó limitaciones justas.

Y si esto exigiria un particular, cuyos derechos pueden ser inciertos; cuya posesion no puede haber durado siglos; cuya persona ó familia, puede extinguirse muy pronto, y cuya miseria no trasciende al orden público; cuando se trata de bienes que han sido garantizados por todos los derechos, en todas las partes del mundo cristiano; en cuya defensa y legitimacion se han escrito millares de obras doctas; cuya propiedad ha sido reconocida y respetada por innumerables reyes y naciones; cuyo caracter sagrado é inviolable ha sido confesado por todos los pueblos, aun gentiles; en cuya defensa han agotado los Sumos Pontífices y los Concilios, las amonestaciones y censuras; de bienes que, segun cree el Sr. Testory,

ascienden á doscientos millones, que afectan de pronto á millares de personas del estado eclesiástico, secular y regular, de ambos sexos, y á la educacion de centenares de jóvenes en los seminarios; y no solo á lo presente, sino á lo futuro; y á la dotacion de 101 misiones, de cerca de 151 conventos, 1191 parroquias, de 17 obispados y por lo menos de 12 seminarios, ¿no tendrá el Clero mexicano derecho á pedir iguales esplicaciones, igual comprobacion de los fundamentos de la sentencia, dada en su contra por el Sr. Testory, á los que este exigiera en su negocio propio y particular?

Por último, el conjunto de estos asertos despierta naturalmente la idea, de que en ellos y por ellos se verifica al pié de la letra, lo que del sofisma, llamado Sorites, nos dice el jurisconsulto Juliano (en la ley 65, de diversis regulis juris), que es de tal naturaleza, que por breves, pero multiplicadas trasmutaciones, nos conduce de lo evidentemente cierto, á lo evidentemente falso.

En efecto, despues de la plena seguridad, que le daba al Clero mexicano de conservar sus bienes el primer aserto del Sr. Testory sobre el respeto ó inviolabilidad de su propiedad, que está puesta, en todo evento y sin la menor escepcion, fuera del alcance de los gobiernos, nos encontramos á las pocas líneas, con que los gobiernos tienen derecho á expropiar al Clero: es decir, á quitarle toda su propiedad y dejarlo sumido en la mas espantosa miseria. *Ab evidenter veris, per brevissimas mutaciones, ad ea quæ evidenter falsa sunt perducti sumus.*

Las breves trasmutaciones, ó el plano inclinado por donde la propiedad eclesiástica desciende rápidamente, desde el sólido cimiento del derecho natural, divino y humano, en que la establecía el primer artículo, al golfo tenebroso de la injusta y universal expropiacion, justificada en el art. 10, son los ocho intermedios que dividen en dos partes lo que debia formar una sola y misma proposicion.

La declaracion de los derechos del hombre, hecha por la Asamblea Nacional de Francia y confirmada despues por el art. 545 del código civil del Emperador Napoleon, no forma dos reglas generales y separadas, sino una sola regla general, con una prudente y limitada escepcion. Decia así: "Ninguno puede perder su propiedad, si no es, en el caso de que evidentemente exija su ocupacion la utilidad pública, legalmente comprobada, y bajo la condicion de una justa y previa indemnizacion (1). Esto se comprende, aquí no hay inconsecuencia ni contradiccion. A una regla general, se añade inmediata y oportunamente su escepcion. Por el contrario, el Sr. Testory nos asegura, que la regla general de su primer artículo no tiene restriccion ni escepcion alguna; interpola despues otras doctrinas, y concluye formando en su art. 10 otra regla tambien general y sin escepcion de bienes, ni de gobiernos, en que les concede á estos el derecho de expropiar. Quitemos los intermedios, unamos los artículos separados, y tendremos, que los gobiernos en ningun caso pueden atacar la propiedad de sus

(1) Pougoulat, histoire de la révolution française, pág. 117.

súbditos, y que por otra parte, pueden expropiarlos de ella á todas horas, bajo el pretesto vago y general de utilidad pública, que nunca puede faltar.

Esto me recuerda lo que sucedió en Francia en otro tiempo. El concilio 5.^o de Paris, en el cán. 8.^o dispuso, que la eleccion de Obispos debia hacerse por el Clero y pueblo con total independencia del Rey, y que siempre que alguno fuera nombrado por orden de éste ó en virtud de su influjo, la eleccion fuera nula. El Rey Clotario II confirmó este concilio y en particular este cánon, pero añadiendo, que si el Rey nombraba algun Obispo, valiera la eleccion. *Certe, si de palatio eligitur..... ordinetur* (1).

Para evitar, no las contradicciones, sino el que se manifiesten tan á las claras, usan hoy dia muchos autores el separar las doctrinas contrarias, alejando unas de otras. Así lo hacen frecuentemente, el regalista exaltado Cavalario, que lo que al principio confiesa ser derecho de la Iglesia, despues lo convierte en derecho del Príncipe; y el jansenista Ducreux en su historia eclesiástica, alabando y vituperando en diversos lugares á los mismos Papas.

Hoy dia se usa tambien otra táctica, que es la de aplicar nombres nuevos á las cosas antiguas, ó variar el de las presentes. Así el Emperador Napoleon, restituyó los derechos casuales ó de estola, con el nombre de obvenciones. La Asamblea Nacional no llegó á declarar, que los bienes del Clero eran de la nacion, por la evidente falsedad que en ello habia; pero sí declaró, que estaban á la disposicion de aquella. La constitucion española y las nuestras abolieron la pena de confiscacion, conservándola sin embargo, para el Clero con el nombre de ocupacion de temporalidades; y lo que antes se hubiera llamado confiscacion, invasion de la propiedad, robo sacrilego (2), se llama hoy derecho de expropiacion voluntaria ó forzada (3). Añadamos todavia otro ejemplo de este cambio de voces. Un autor anónimo (4), hablando de lo que hizo el Emperador Constantino en favor de la Iglesia, despues de convertido, nos dice: "Se restituian á las iglesias todos los bienes que se les habian confiscado, estuviesen ó no enagenados con cualquier título, y esto era muy justo; porque el robo ó rapiña, que

(1) Thomassino Vet. et nov. Eccles. la lengua democrática, para oponerle al vó-
disc. part. 2.^o, lib. 2.^o, cap. 10, núme-
ros 12 y 13, non Principis imperio.... Si
aliter. aut potestate subrepat.... Ordina-
tio ipsius.... irrita habeatur.

(2) Véanse mis segundas observaciones
pág. 9 y al fin de la 15, donde se vé que el
Clero de Francia le dice al Rey, que este
era el idioma que habian usado sus prede-
cesores.

(3) El autor del nuevo vocabulario filo-
sófico-democrático, nos pone otro ejemplo de
estas mutaciones de sentido en su artículo
Bienes nacionales [pág. 94 de la edicion me-
xicana de 1834.] Término, dice, inventado en

la lengua democrática, para oponerle al vó-
cable propiedad. La violacion de las pro-
piedades, era otras veces en la sociedad em-
pleo de los hombres mas viciosos y corrom-
pidos. Los bienes adquiridos de este modo
se llamaban bienes robados, y el adquirente
se llamaba ladron..... mas en los
presentes gobiernos republicanos ha pasado
esto á ser negocio de nacion, y por lo tanto
justamente se le ha mudado el nombre; y
los bienes robados, con mas pulido término
se llaman bienes nacionales.

(4) Conferencias entre D. Lino y D.
Cloto. Barcelona, 1845, pág. 101, § 130.

ahora aquí en España, se llaman *hechos consumados*, jamás transfieren, ni pueden transferir el dominio de la cosa robada ó rapiñada.”

Pero vengamos ya al exámen de los artículos en particular.

ARTICULO I.

EL RESPETO A LA PROPIEDAD ES LEY GENERAL, UNIVERSAL, SIN RESTRICCIÓN ALCUNA, Y QUE OBLIGA AL ESTADO COMO A LOS PARTICULARES, Y EN CIERTO MODO, MAS AL ESTADO, PORQUE NO LA PUEDE ATACAR SIN DESTRUIR LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, Y SIN ATACAR SU PROPIA EXISTENCIA, PREPARÁNDOSE UNA RUINA INEVITABLE Y PRÓXIMA.

Este apotegma anunciado con esta absoluta generalidad es falso, pues como acabamos de ver tiene la escepcion de la expropiacion por causa evidente de utilidad, bien comprobada y con previa indemnizacion.

Ademas, los gobiernos tienen sobre la propiedad algunos derechos de que carecen los particulares: como el de imponer contribuciones y multas, conceder esperas, impedir monopolios, limitar unas donaciones y prohibir enteramente otras, imponer penas de comiso, prohibir la introduccion ó estraccion de ciertos efectos &c.

Así el Sr. Testory, que se muestra aquí exagerado defensor de la propiedad, se ganaria el afecto de sus lectores, si no lo desmereciera con su art. 10 tan peligroso, por no decir otra cosa; mas ahora ha venido á usar, sin duda contra su intencion, el estilo de los herejes, de quienes decía S. Gregorio Magno (1): “Que acostumbraban mezclar las cosas ciertas con las falsas, para atraerse con las primeras la benevolencia de los lectores, y dejar sembradas las segundas, en sus entendimientos y corazones. De esta manera, continúa el Santo Doctor, valiéndose del arte de engañar, sirven á ambas opiniones, inficionando las cosas buenas con las malas, y las malas las ocultan con las buenas, para que puedan ser recibidas. Así el que ministra una bebida venenosa, unta de miel el bordo del vaso, para que siendo dulce, lo que desde luego se percibe, se absorba despues lo que es peligroso.”

ARTICULO II.

EL ESTADO TIENE DERECHO DE ARREGLAR LA PROPIEDAD, Y POR MEDIO DE SUS LEYES HACER DE ELLA UNA JUSTA REPARTICION.

Cuando al comenzar á leer el opúsculo del Sr. Testory, nos encontramos con que acusaba de *ignorancia y de tener una conciencia poco ilustrada* á nuestros obispos, canónigos, curas, preladados regulares y demas individuos del Clero secu-

(1) Libro 18 Moral, cap. 11.

lar y regular, comprometiéndose tácitamente á enseñar á tan nobles discípulos, é *ilustrar sus conciencias*, pensamos que se trataba de algun punto de teología, de derecho canónico ó de moral; pero ahora nos hallamos con que se trata de economía política, ó de la mas proporcionada y justa reparticion de tierras, á fin de que se cultiven mejor y produzcan mas. La enseñanza que sobre esto nos dé el Sr. Testory, *ilustrará* nuestro entendimiento, pero no nuestra *conciencia*. Y si en esta parte se acreditare la ignorancia del Clero mexicano, le servirá de consuelo la fundada presuncion de que tambien la tiene la generalidad del Clero de Francia, supuesto que B. Saint-Bouquet (1) le aconseja que estudie la economía política, y se emplea en enseñársela.

Cuando el Sr. Testory, pues, nos exhorta á discutir con calma, se refiere á estas materias, en que él toma primero la palabra, y espera nuestra contestacion: voy á dársela.

No nos esplica en su artículo, si las leyes que arreglen la *justa* reparticion de la propiedad territorial, cuando cercenen la de algun individuo que la tenga escesiva, le han de regalar la parte cercenada, á otro que la tenga menor, ó al que no tenga ninguna; ó si han de obligar á éstos á comprarla, aunque no quieran, no puedan ó no les convenga. Omitiré, pues, el exámen de tales leyes y solo me ocuparé de la *justicia* de la reparticion.

Para calcularla, podia yo comparar este artículo con el 4.º, en que habla de quitar la propiedad adquirida, *aun legal y legítimamente*, y con el 8.º en que se declara que hay *injusticia y muy grande* en haber acumulado muchas propiedades; pues de aquí se puede inferir cuán *justa* será la *reparticion* que pueden hacer las leyes en virtud de este artículo. Pero para examinarla de un modo mas facultativo y autorizado, me acogeré á la autoridad de Jeremías Bentham, autor mas versado que yo en estas materias.

Tratando éste de la oposicion que á veces se encuentra entre la seguridad y la igualdad de la propiedad territorial, se esplica así en el capítulo que intitula: Seguridad, Igualdad, Su oposicion (2).

“Consultando á este gran principio de la seguridad, ¿qué debe ordenar el legislador en cuanto á la masa de los bienes que existen?”

Debe mantener la distribucion de ellos, tal cual se halla establecida. Esta es la que bajo el nombre de *justicia*, se mira con razon como su primera obligacion (3). Esta es una regla general y sencilla que se aplica á todos los estados, y se adapta á todos los planes, aun á los que son mas contrarios. Nada es mas diverso que el estado de la propiedad, en América, en Inglaterra, en Hungría, y en Rusia; generalmente, en el primero de estos países, el cultivador es propietario; en

(1) De la restauracion française, mémoire présentée au clergé et à l'aristocracie Paris 1851, lib. 3.º, cap. 21, pag. 286.

(2) Tratados de legislacion civil y penal, traducidos por D. Ramon Salas, tom. 2.º, cap. 11, pág. 132 y siguientes de la

edicion de Burdeos de 1829. Véase ademas, el comentario de Salas.

(3) Nótese aquí, que Bentham enseña, que no puede hacer el Gobierno aquello, que el Sr. Testory afirma que tiene derecho á hacer.